



EXPEDIENTE: 040-06-2015-DEN

RESOLUCION NO. 03- AGENCIA DE PROTECCION DE DATOS DE LOS HABITANTES, A LAS TRECE HORAS CINCUENTA Y CUATRO MINUTOS DEL SIETE DE AGOSTO DEL DOS MIL QUINCE.

Conoce la Agencia de Protección de Datos de los Habitantes denuncia formulada por M.A.M.N. contra BANCO NACIONAL DE COSTA RICA, **SE RESUELVE:**

RESULTANDO:

1. Que el señor M.A.M.N. presentó denuncia en contra del BANCO NACIONAL DE COSTA RICA, el día veintitrés de Junio del dos mil quince, cuya pretensión es la eliminación de la supresión de la base de datos del Banco de su record crediticio.
2. Que mediante Resolución No. 02 de las trece horas treinta minutos del ocho de julio de dos mil quince se le dio traslado de cargos al Banco denunciado para que en el plazo de 3 días rindiera informe sobre la veracidad de hechos denunciados.
3. Que el BANCO NACIONAL DE COSTA RICA, presentó el informe solicitado mediante escrito recibido en LA PRODHAB el 20 de julio de 2015, mismo que fue entregado en tiempo y forma.



CONSIDERANDO:

I-Hechos Probados: Concluido el análisis de la queja presentada y los autos de expediente, de relevancia para la resolución del presente asunto se consideran los siguientes hechos:

- 1- Que el señor M.A.M.N. presentó denuncia en contra del BANCO NACIONAL DE COSTA RICA, el día veintitrés de junio del dos mil quince, cuya pretensión es la supresión de la base de datos del Banco denunciado de su record crediticio. (Ver folio 01 al 12).
- 2- Que el denunciante registra en la base de datos del Banco Nacional 4 operaciones crediticias bajo los números 00000000, 00000000, 00000000, 00000000, en estado “No seguimiento”, lo cual significa según el propio dicho del banco que son las deudas incobrables. (Ver folio 013 al 16).
- 3- Que dichas deudas se registran con estado “no seguimiento” en las siguientes fechas: 00000000 nueve de abril de dos mil siete; 00000000 siete de agosto de dos mil siete; 00000000 siete de agosto de dos mil siete y 00000000 nueve de abril de dos mil siete. (Ver folios 14 al 16).

II- Hechos No Probados:

- 1- Que la base de datos del Banco Nacional en la cual se registra el record crediticio del denunciante sea una base de datos interna, personal o doméstica en los términos indicados en el artículo 2 inciso c) del Reglamento a la ley No. 8968.



III- Sobre el Fondo: 1- Indica el denunciante que se presentó al Banco Nacional a fin de suscribir una cuenta de ahorro lo cual no le fue permitido toda vez que tiene un status crediticio como “moroso”, a pesar de no solo los procesos judiciales del denunciado no prosperaron, sino que además todas las deudas están prescritas. Indica además que la actuación del Banco es violatoria del numeral 40 de la Constitución Política, en lo referente al *derecho al olvido*, y refiere votos de la Sala Constitucional para apoyar su tesis al respecto; y solicita que se ordena al Banco Nacional la supresión de su base de datos de la información dicha. Por su parte el Banco Nacional indica que de previo a referirse a al fondo del asunto que el denunciante posee cuatro operaciones crediticias por distintos montos en estado de “no seguimiento” o incobrables todas declaradas así en el año 2007, y que con respecto al “*derecho al olvido*” que la información crediticia de una persona debe ser eliminada de los archivos oficiales trascurrido un plazo de cuatro años desde el momento en que acaeció el hecho a que se refieren, pero que dicho reporte se refiere al que hace el Banco al Centro de Información Creditico de la SUGEF, y que el banco si puede tener “codificado” a lo interno en sus propios archivos por haber incurrido en algún momento en algún tipo de anomalía por el no cumplimiento de sus obligaciones. Nuestra Sala Constitucional se ha referido al respecto de la siguiente manera: *“El recurrente estima lesionados sus derechos fundamentales, toda vez que según alega, en la base de datos de la empresa recurrida consta información de índole personal sobre la cual no ha dado consentimiento alguno, así como información crediticia que violenta en su contra el derecho al olvido. En cuanto al derecho al olvido alegado por la parte recurrente, la jurisprudencia de esta Sala ha estimado que este responde a la necesidad de establecer un límite temporal al almacenamiento de datos referentes al historial de incumplimientos crediticios de las personas, plazo que a falta de norma expresa, se ha considerado que sea igual al de prescripción en material mercantil, el cual es de cuatro años. El criterio del Tribunal ha sido que dicho plazo deberá ser computado a partir del momento en que*



se declaró incobrable el crédito, o bien desde que se dio su efectiva cancelación, luego de efectuado un proceso cobratorio. La idea es que el término ocurra una vez transcurridos cuatro años a partir del momento en que el crédito en cuestión dejó de ser cobrable” (ver al respecto la sentencia No. 2005-08895 de las 17:51 horas del 5 de julio del 2005). Así las cosas, el derecho al olvido es de aplicación general; es decir que el Banco no puede mantener los registros “internos” pues se estaría rompiendo el principio del derecho al olvido que implica que la persona que haya incurrido en un comportamiento crediticio negativo pueda rectificar dicho comportamiento.” Sobre el particular, importante señalar lo indicado en el artículo 11 del Reglamento a la Ley No. 8968: *“La conservación de los datos personales, que puedan afectar a su titular, no deberá exceder el plazo diez años, desde la fecha de ocurrencia de los hechos registrados, salvo disposición normativa especial que establezca otro plazo o porque el acuerdo de las partes haya establecido un plazo menor. En caso de que sea necesaria su conservación, más allá del plazo estipulado, deberán ser desasociados los datos personales de su titular.”* Siendo que el ACUERDO SUGEF 1-05 REGLAMENTO PARA LA CALIFICACIÓN DE DEUDORES resulta ser normativa especial, y el mismo indica en el artículo 3 inciso *b) Comportamiento de pago histórico: Antecedentes crediticios del deudor en la atención de sus obligaciones financieras durante los últimos cuatro años, independientemente de si éstas se encuentran vigentes o extintas a la fecha de corte;* queda claro que el registro se deberá eliminar una vez transcurrido el plazo de los cuatro años indicados. **II.** Con respecto al alegato del Banco sobre la competencia de esta Agencia para conocer de la denuncia, no lleva la razón en sus argumentos, toda vez que el criterio de internalidad de una base de datos debe entenderse en el tanto la base de datos interna no violente los derechos y principios consagrados en la ley, como lo es el derecho al olvido. Para aclarar dichos conceptos valga indicar lo que al respecto señala el Reglamento a la ley No. 8968: *“Artículo 2, inciso c) Base de datos interna, personal o doméstica: Cualquier archivo, fichero, registro u otro conjunto estructurado de datos personales públicos o*



privados, mantenidos por personas físicas o jurídicas con fines exclusivamente internos, personales o domésticos, siempre y cuando éstas no sean vendidas o administradas con fines de distribución, difusión o comercialización.” “Artículo 40: Condiciones para la transferencia. La transferencia implica la comercialización de datos personales por parte, única y exclusivamente, del responsable que transfiere al responsable receptor de los datos personales. Dicha transferencia de datos personales requerirá siempre del consentimiento expreso e informado del titular, salvo disposición legal en contrario, asimismo que los datos a transferir hayan sido recabados o recolectados de forma lícita y según los criterios que la Ley y el presente Reglamento dispone. Toda venta de datos del fichero o de la base de datos, parcial o total, deberá reunir los requerimientos establecidos en el párrafo anterior.” Dado que de la base de Datos del Banco Nacional de Costa se transfieren datos personales al Centro de Información Crediticio de la SUGEF, se rompe con ello el criterio de internalidad propuesto por la Ley, toda vez que existe un tráfico de datos hacia un receptor que resulta ser un tercero, ajeno precisamente a ese ámbito “interno” con el que se administran las bases sujetas a la excepción prevista por el citado numeral 2 de la Ley No. 8968 y por lo tanto le es aplicable en todos sus alcances dicho cuerpo normativo. Debe agregarse, que las bases de datos de entidades jurídicas, no pueden catalogarse como personales o domésticas, toda vez que estas categorías corresponden en exclusiva a las personas físicas. Consecuentemente, debe el Banco denunciado suprimir de su base la información crediticia del denunciante, toda vez que ya transcurrió el plazo de cuatro años a que se refiere la normativa indica. De no cumplir lo antes indicado, estaría incurriendo en la causal de sanción prevista del artículo 30 inciso e), denominada “faltas graves”; el cual a continuación se transcribe: “ARTÍCULO 30.- Faltas graves Serán consideradas faltas graves, para los efectos de esta ley:(...) e) Negarse injustificadamente a eliminar o rectificar los datos de una persona que así lo haya solicitado por medio claro e inequívoco”. Correspondientemente, en caso de incumpliendo, sin necesidad de ulterior resolución se tendrá por impuesta una



sanción pecuniaria de conformidad con lo previsto en el numeral 28 de la Ley N°8968, misma que se debe fijar prudencialmente en **QUINCE** salarios base del cargo de Auxiliar Judicial 1 (Técnico Judicial 1), según la Ley de Presupuesto de la República. Ello representa a la fecha un monto de **SEIS MILLONES NOVECIENTOS CINCUENTA Y UN MIL COLONES (¢6.951.000.00)** los cuales deberán ser depositados de inmediato en la cuenta cliente en colones del Banco de Costa Rica número SINPE: 1501001030443001 a nombre de la Agencia de Protección de Datos de los Habitantes.

POR TANTO:

Con fundamento en los numerales 4, 7 inciso 2, y 16 de la Ley N° 8968, y los artículos 11, 40, siguientes y concordantes del Reglamento a dicha Ley:

1. Se declara con lugar la denuncia interpuesta, y consecuentemente se ordena al Banco Nacional de Costa Rica suprimir de su base de datos el record crediticio del denunciante, en un **plazo 5 días hábiles**, de lo cual deberá informarse tanto a la Agencia de Protección de Datos de los habitantes, como al denunciante.
2. En caso de incumplimiento, sin necesidad de ulterior resolución se tendrá por impuesta una sanción pecuniaria de conformidad con lo previsto en el numeral 28 de la Ley N°8968, misma se fija en **QUINCE** salarios base del cargo de Auxiliar Judicial 1 (Técnico Judicial 1), según la Ley de Presupuesto de la República. Ello representa a la fecha un monto de **SEIS MILLONES NOVECIENTOS CINCUENTA Y UN MIL COLONES (¢6.951.000.00)**, los cuales deberán ser depositados de inmediato en la cuenta en colones del



PRODHAB
AGENCIA DE PROTECCIÓN DE
DATOS DE LOS HABITANTES
MINISTERIO DE JUSTICIA Y PAZ

Banco de Costa Rica número SINPE: 1501001030443001 a nombre de la Agencia de Protección de Datos de los Habitantes. Firme la presente resolución, archívese el expediente.

De conformidad con la Ley No. 8968 y su Reglamento, contra el presente acto proceden los recursos de reconsideración y de apelación, mismos que pueden interponerse en un plazo de tres días hábiles a partir de la notificación de la presente resolución. **NOTIFIQUESE.** -

Máster. MAURICIO GARRO GUILLEN
Director Nacional
Agencia de Protección de Datos de los Habitantes
PRODHAB